



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**  
correo electrónico: [jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

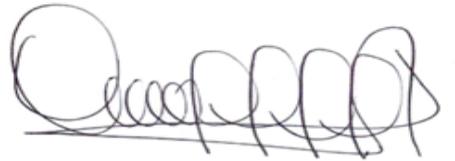
**INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 26 DE JULIO DE 2022**

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>DESC. ACTUACIÓN</b>
1	2017-00114	Ejecutivo	COOTEP LTDA	MILTON HERNANDO PÉREZ CÓRDOBA	AUTO NO AUTORIZA PAGO DE TITULOS
2	2019-00055	Ejecutivo	COOPERATIVA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO –COOTEP	EVER RODRIGO ULCUE ALVAREZ	AUTO NO AUTORIZA PAGO DE TITULOS
3	2020-00103	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MÓNICA PATRICIA CHECA	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
4	2022-00031	Ejecutivo	PEDRO PEREIRA FONSECA	MILSIADES NARVAEZ GUEVARA	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES
5	2022-00100	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	OSCAR ORLANDO OJEDA HIDALGO	ORDENA COMISIÓN
6	2022-00109	Ejecutivo	NELLY OMAIRA JUAJIBIOY PLAZA y OTROS	MARIA FERNANDA GALVIZ VARGAS	AUTO INADMITE DEMANDA

7	2022-00138	Ejecutivo	ALEJANDRO EDGARDO LONDOÑO JARAMILLO	ROSA AMELIA RIOS	AUTO INADMITE DEMANDA
8	2022-00139	Ejecutivo	VALENTINA BERMUDEZ LOPEZ	DAVID SANTIAGO BONILLA RIVERA	AUTO INADMITE DEMANDA
9	2022-00140	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA	DANYCA MARCELA CASTAÑEDA	AUTO INADMITE DEMANDA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27 DE JULIO 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**



**JENIFER PAOLA SINISTERRA RIOS**

**Secretaria**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1329

Puerto Asís, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

La apoderada de la parte demandante doctora FLOR ABIHAGIL VALLEJO GARCIA, manifiesta que autoriza a FREDDY ALBERTO GUINCHIN ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía No. 18.188.763, funcionario de la agencia Puerto Asís de la cooperativa demandante, para que retire y cobre títulos judiciales dentro del presente proceso. Revisado el portal de depósitos judiciales, se advierte la existencia de la suma de \$11.284.244 constituidos con los descuentos efectuados al demandado.

Sin embargo, el despacho solo podrá autorizar el pago de los depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial, y al mencionado funcionario solo si es autorizado directamente por el Representante Legal de la entidad ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

No aceptar la autorización para el cobro de los depósitos judiciales constituidos para este proceso, que hace la apoderada judicial de la demandante en favor del señor FREDDY ALBERTO GUINCHIN ESTRADA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 27 DE JULIO DE 2022

D.F

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ec592205771b869dd1d52beffaea3a9da7bb37bf0b9deefe350d55e1772da0**

Documento generado en 26/07/2022 06:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1328

Puerto Asís, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

La apoderada de la parte demandante doctora FLOR ABIHAGIL VALLEJO GARCIA, insiste en la autorización del señor FREDDY ALBERTO GUINCHIN ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía No. 18.188.763, funcionario de la cooperativa demandante, para que cobre títulos judiciales dentro del presente proceso, aportando certificación según la cual el prenombrado señor se desempeña como Director de la Agencia de Puerto Asís.

Sin embargo, el despacho solo podrá autorizar el pago de los depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial, y al mencionado funcionario solo si es autorizado directamente por el Representante Legal de la entidad ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

No aceptar la autorización para el cobro de los depósitos judiciales constituidos para este proceso, que hace la apoderada judicial de la demandante en favor del señor FREDDY ALBERTO GUINCHIN ESTRADA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 27 DE JULIO DE 2022

D.F

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae61ab83497714aac0f24699153a77ff4123811758de04a37b516a8a63d9033**

Documento generado en 26/07/2022 06:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** 26 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que transcurrido el término otorgado en providencia anterior, la parte demandante guardó silencio, allegando memorial extemporáneo el día 12 de julio de 2022. Sírvase proveer. JENIFER SINISTERRA. Secretaria.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1332

Puerto Asís, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Mediante auto del 17 mayo de 2022 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) adelantara las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de decretar desistimiento tácito. Durante dicho término, la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada, como quiera que el memorial en el que solicita el emplazamiento solo fue presentado el 12 de julio de 2022, cuando el término había vencido desde el día 1º de julio. En consecuencia, habiendo transcurrido el término legalmente previsto sin el cumplimiento de la carga procesal ordenada, necesaria para la continuación del proceso, se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MÓNICA PATRICIA CHECA, por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejando las constancias a que haya lugar.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado por estados del 27 de julio del 2022\*\***

D.F

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbf75fd8c17bb4534076cee9fd93e0a195929c0a6af0ae79be678974a2cf763**

Documento generado en 26/07/2022 06:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL**-26/07/2022, pasa el presente asunto a despacho, vencido el término de traslado de la demanda a la parte ejecutada y con formulación de excepciones de mérito por parte de la parte demandada. Sírvase proveer. JENIFER SINISTERRA. Secretaria

### Auto interlocutorio No 1331

Puerto Asís, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que en el término de traslado el apoderado de la parte demandada, propuso excepciones de mérito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, se, **RESUELVE:**

**Primero:** Correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**Segundo: RECONOCER** como apoderado de la parte demandada al abogado SANTIAGO BERMUDEZ SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 6.102.334 y T.P. No. 138.032 del C. S. de la J.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 27 de julio de 2022\*\***

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410f88e55f3c867ec88fc77f19915cea06fd2f998f397aa416a67536f8c041cf**

Documento generado en 26/07/2022 06:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1330

Puerto Asís, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Verificada la inscripción de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria número 440-40287, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, tal como se informa en memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y se verifica en certificado de tradición anexo (folios 2-7 cuaderno 2); de conformidad con el artículo 37 y ss. del Código General del Proceso, se, **RESUELVE:**

Comisionar al alcalde del Municipio de Mocoa, para que se sirva llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 440-40287, teniendo en cuenta las exclusiones del artículo 594 del Código General del Proceso. **El comisionado queda facultado para designar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso.** Líbrese despacho comisorio, adjuntando copia de la escritura pública donde obren los linderos del inmueble y del certificado de libertad y tradición respectivo. Requírase a la parte interesada, para que aporte los documentos que contribuyan a la ubicación, de los linderos actualizados del inmueble objeto de secuestro.

Por secretaría remítase el despacho comisorio a la parte demandante al correo electrónico [fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com) para el trámite respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

\*\*Auto notificado en estado del 27 de julio de 2022\*\*

D.F

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5166d6ed83e0efaf0180e1326b5249f13894e4bc73e2e0c18325b135298d08f5**

Documento generado en 26/07/2022 06:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1333

Puerto Asís, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Revisada nuevamente la demanda y su subsanación, se observan defectos que no fueron advertidos previamente. En efecto, los poderes aportados son insuficientes, toda vez que señalan como demandada a MARÍA FERNANDA VARGAS GALVIZ, siendo que conforme a lo expresado en el título y en la demanda, se trata de MARÍA FERNANDA GALVIZ VARGAS. De igual manera, en la parte introductoria del libelo se señala erradamente como apellidos de la demandada “VARGAS GALVIZ”. En consecuencia, deberán corregirse en lo pertinente la demanda integrada y los poderes.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, Resuelve:

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado por estados del 27 de julio de 2022\*\***

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43433884f077c1e43ed1ee81b61a1646be76631391f16141f3aa11516479b27a

Documento generado en 26/07/2022 06:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1336

Puerto Asís, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Debe aclararse el nombre de la demandada toda vez que en el poder y la demanda se señala como tal “ROSA AMILIA RIOS”, en tanto que en la letra de cambio se lee “ROSA AMELIA RIOS”. En consecuencia, deberá aclararse lo pertinente, o corregirse la demanda y el poder.
2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G. P, en concordancia con el art. 624 del C.Co, deberá indicarse en la demanda, en poder de quién se encuentra el titulo ejecutivo base de recaudo.
3. Al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; sin embargo, el allegado con la demanda no indica el titulo ejecutivo que se pretende hacer valer en el presente proceso.
4. El poder no cumple con lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no fue conferido mediante mensaje de datos, esto es, mediante correo electrónico.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

EJECUTIVO. ALEJANDRO EDGARDO LONDOÑO JARAMILLO contra ROSA AMELIA RIOS  
RAD. 2022-00138-00

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado por estados del 27 de julio de 2022\*\***

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65bfc609f11c1252e981c4fa3d294be636830738550fe75633fafef950e70d**

Documento generado en 26/07/2022 06:04:47 PM

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís  
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1337

Puerto Asís, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G. P, en concordancia con el art. 624 del C.Co, deberá indicarse en la demanda, en poder de quién se encuentra el titulo ejecutivo base de recaudo.
2. Al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; sin embargo, el allegado con la demanda no indica el titulo ejecutivo que se pretende hacer valer en el presente proceso.
3. No se señala la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado (art. 8 Ley 2213 de 2022).
4. Debe indicarse la dirección física y electrónica de la ejecutante, diferente a la del apoderado judicial (art. 82-10 del CGP).
5. Debe indicarse la dirección física del demandado (art. 82-10 del CGP).

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

EJECUTIVO. VALENTINA BERMUDEZ LOPEZ contra DAVID SANTIAGO BONILLA RIVERA  
RAD. 2022-00139-00

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado por estados del 27 de julio de 2022\*\***

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1e828ba74a9997fb25bea518f25f3996433a1dd4c7b4173148eee50aea2565**

Documento generado en 26/07/2022 06:04:48 PM

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís  
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

### Auto interlocutorio No. 1338

Puerto Asís, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Acorde al numeral 1º del artículo 82 del C.G.P., la demanda y las medidas cautelares deberán dirigirse al juzgado que corresponde, que para el caso lo es el civil municipal.
2. No se anexa copia de la demanda para traslado y archivo del juzgado, como erróneamente se indica, aseveración que deberá ser suprimida de la demanda.
3. No se allega el poder que faculte al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ para actuar.
4. Debe indicarse con claridad lo que se pretende. En el numeral primero debe indicarse cada una de las cuotas vencidas cuyo pago se pretende y el periodo en que se causaron. Así mismo, debe precisarse la fecha desde la que se pretende el cobro de intereses corrientes y moratorios (art. 82-4 del CGP).
5. Debe expresarse con claridad la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del CGP).
6. No se señala la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada ni se hace la manifestación de que es la utilizada por la parte ejecutada (art. 8 Ley 2213 de 2022).

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado por estados del 27 de julio de 2022\*\***

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd81b3eb9c8a241a935f3d2864e5e6a6c324c3076e68160e21b0eae76dc403**

Documento generado en 26/07/2022 06:04:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**